

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Antonio Severino Hierro.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Recurrido: Carlos Gabriel López Valdez.

Abogado: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Severino Hierro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412485-7, domiciliado y residente en la calle Marque núm. 08, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Francis Alberto Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911642-6, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 1005, piso 12, ensanche La Julia, de esta ciudad; Abrahán Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 44, ensanche La Julia, de esta ciudad; y Seguros Constitución, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-097868, con domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, quien a su vez está representada por el señor Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Gabriel López Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2222588-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en los aspectos en que fue impugnada la decisión recurrida, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor CARLOS GABRIEL LÓPEZ VALDEZ, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. SAMUEL JOSÉ GUZMAN ALBERTO, abogado, que afirma haberlas avanzado en la mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida Carlos Gabriel López Valdez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 2014, el señor Carlos Gabriel López Valdez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00524, de fecha 10 de mayo de 2016, mediante la cual acogió la indicada de demanda y en consecuencia condenó a los demandados al pago de RD\$300,000.00 más el 1.10% de interés mensual calculado a partir de la interposición de la demanda; **c)** contra el indicado fallo el señor Carlos Gabriel López Valdez interpuso recurso de apelación parcial solicitando que sea aumentado el monto de la indemnización; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) el apelante pretende básicamente con su recurso de apelación la modificación del ordinal

primero de la decisión atacada, para que sea aumentado el monto de la indemnización otorgada por el primer grado; que de igual como lo expresa la decisión atacada, esta Corte entiende que, en la especie, procede la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CARLOS GABRIEL LÓPEZ VALDEZ en perjuicio de los señores MIGUEL ANTONIO SEVERINO HIERRO, FRANCISCO ALBERTO SELMAN HASBUN, ABRAHAM SELMAN HASBUN y con oponibilidad a la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A.; que en cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por lo que procede, a juicio de este tribunal, ratificar o confirmar la indemnización acordada en primera instancia al señor CARLOS GABRIEL LÓPEZ VALDEZ, por concepto de daños morales por considerar que esta suma resulta ser razonable y justa, al menos en parte, para resarcir los daños y perjuicios morales experimentados por dicho señor con motivo de los golpes y heridas le ha provocado el accidente de marras; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; que por tales motivos, este tribunal entiende que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada (...)

2) Los señores Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, fallo *extra petita* y *ultra petita* y omisión de estatuir. **segundo:** indemnizaciones irrazonables. **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **cuarto:** excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso; **quinto:** violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz especiales de tránsito.

3) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, conocido en primer orden en virtud del artículo 51 de la Ley 137-11 del 15 de junio de 2011, la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, estableciendo en su párrafo II, acápite c, la inadmisión del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, alegando que esta ley vulnera el derecho de defensa y establece privilegios a favor de algunos y discrimina en perjuicio de otros porque les impide recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho en virtud del monto de la condenación que contiene.

4) Sobre el particular, es necesario señalar que el antiguo artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, disponía lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando

dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; en ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 7 de julio de 2017, es decir en una fecha posterior a la entrada en vigencia en que quedó suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación por la cuantía de los 200 salarios mínimos, por lo tanto carece de objeto pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma que para la fecha de interposición del recurso de casación que nos ocupa ya no mantenía vigencia en el ordenamiento jurídico nacional, razón por la que se desestima, y se procede a examinar los demás medios de casación.

7) En el desarrollo del primer medio de casación y sus medios tercero y quinto, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente plantea que no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada en el caso que nos ocupa, puesto que se trata de un vehículo de motor maniobrado por una persona, ya que no existe documento alguno que pueda probar la forma de cómo se produjeron los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones del demandante; que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteado ni en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada; que al corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Transito, ya que es criterio de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación sobreseer las demandas en reparación de daños y perjuicios derivada de los daños y perjuicios de este tipo.

8) En relación a dichos medios, la parte recurrida alega, en síntesis, que los recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y solicitó la confirmación de la misma; que la sentencia hoy recurrida se limitó a conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, circunscrito a solicitar el aumento de la indemnización acordada por el juez de primer grado, por lo que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada en sus demás aspectos.

9) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* solo fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Gabriel López Valdez, siendo el único aspecto impugnado el monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado, y que la parte recurrida Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A., hoy recurrentes, se limitaron a concluir en audiencia solicitando que la sentencia de primer grado sea confirmada, y no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos invocados en casación ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún

medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en los medios bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables e inadmisibles en casación.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no dio una motivación de la cual se justificara el monto de la condena al conceder la astronómica suma de RD\$300,000.00, a favor de la parte recurrida.

11) En relación a dicho medio, la parte recurrida alega, en síntesis, que la indemnización acordada por la corte *a qua* compensa los daños sufridos por el exponente, por lo cual no se evidencia desproporción alguna; que los jueces ratificaron la suma acordada por el juez de primer grado por ser justa y razonable.

12) En relación al medio planteado, es preciso señalar que quien fijó el monto de la indemnización en RD\$300,000.00 fue el tribunal de primer grado, siendo la corte *a qua* apoderada de un recurso de apelación mediante el cual como se ha señalado, el hoy recurrido solicitó el aumento al monto de la condena establecido por el tribunal de primer grado respecto de lo cual la alzada, conforme a la transcripción 2 descrita en el apartado 2 de las presentes consideraciones, consignó en su decisión razones por las cuales confirmó la indicada indemnización; por lo que contrario a lo alegado, la alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici